



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 158/2008

(Sección 1ª)

La Laguna, a 30 de abril de 2008.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Adeje en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por R.M.P.R., por daños personales ocasionados como consecuencia de la existencia de un hueco en el firme de la calzada (EXP. 147/2008 ID)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Adeje, tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Adeje, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La reclamante manifiesta que el 29 de octubre de 2007, alrededor de las 12:00 horas y cuando transitaba frente al Centro Cultural de Fañabé, al dirigirse a su vehículo para acceder a él introdujo su pie en un hueco que había en el lugar, de unos 30 centímetros de ancho y unos 40 centímetros de profundidad, que no estaba señalizado de ningún modo, provocándole un esguince de tobillo.

---

\* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

Según alega, en el lugar de los hechos se habían realizado unas obras municipales de conservación de las aceras, pero habían finalizado en la época del accidente y no había en la zona señalización alguna que advirtiera de tal circunstancia, de evidente peligro para los usuarios.

La afectada reclama una indemnización comprensiva de todos los daños sufridos a consecuencia del accidente.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, (RPAPRP) aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello (art. 32.6 del Estatuto de Autonomía). Asimismo, es de aplicación el art. 54 de la Ley 7/1985 y demás normativa reguladora del servicio correspondiente.

## II

### 1. (...)¹

El procedimiento carece de fase probatoria, de la que sólo se puede prescindir, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 80.2 LRJAP-PAC, en el caso de que los hechos alegados por el interesado se tengan por ciertos; lo que no ocurre en este caso, generando esta circunstancia indefensión a la reclamante.

### (...)²

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La reclamante es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños personales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

---

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

² Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Adeje, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En cuanto al cumplimiento del plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que la reclamación se presenta dentro del año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

Finalmente, el daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente e individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución es desestimatoria, considerando el Instructor que no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la reclamante, de acuerdo con lo informado por el Servicio municipal competente, por lo que el accidente es culpa exclusiva de la afectada, debiéndose únicamente a su negligencia.

2. En este supuesto, la Corporación Local mantiene una versión de las circunstancias relativas al accidente distinta a la alegada por la interesada, en su escrito de reclamación. En estas condiciones, no existiendo ciertamente datos en el expediente que acrediten la producción del hecho lesivo en la forma alegada, el informe del Servicio no aclara tampoco determinados puntos relevantes al caso, ni, como se dijo, se procedió a la apertura del periodo probatorio, como correspondía en aplicación de la normativa reguladora del procedimiento administrativo.

Por consiguiente, el Instructor no está en las condiciones legalmente exigibles para formular la Propuesta de Resolución, máxime siendo desestimatoria, ni este Organismo dispone de los elementos necesarios para efectuar el pronunciamiento que reglamentariamente ha de hacer (art. 12 RPAPRP).

En consecuencia, procede que se retrotraigan las actuaciones en orden a que se emita informe complementario del Servicio respecto a la situación de las obras realizadas en la vía donde ocurre el accidente, en el lugar y en el momento que se alega producido, estando acabadas o no, y a la posibilidad entonces, y no posteriormente, de aparcar en dicho lugar, determinándose en todo caso si en la zona de prohibición eventualmente existente estaba el socavón cuya presencia reconoce la Administración.

Además, ha de efectuarse la apertura del trámite probatorio y, luego, el de vista y audiencia a la interesada, ambos a los efectos reglamentariamente establecidos, tras lo que ha de formularse nueva Propuesta de Resolución, consecuentemente con las actuaciones producidas y, de acuerdo con el art. 89 LRJAP-PAC, a remitir a este Organismo para ser dictaminada.

## C O N C L U S I Ó N

No procede formular la Propuesta de Resolución del procedimiento que se ha analizado, debiéndose retrotraer las actuaciones en orden a la realización de las actuaciones reseñadas en el Fundamento III.2, con ulterior solicitud de Dictamen sobre la nueva Propuesta de Resolución que se formule.